

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2006, No. 7

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, del 22 de agosto de 1990.

Materia: Criminal.

Recurrente: Unión de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Héctor Valenzuela.

Intervinientes: José Suriel y compartes.

Abogados: Dr. Juan Francisco Rodríguez M. y Rigoberto Cándido Cepeda, y Lic. Félix A. Rodríguez Reynoso.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santiago el 22 de agosto de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Francisco Rodríguez M., por sí y por el Lic. Félix A. Rodríguez Reynoso y el Dr. Rigoberto Cándido Cepeda, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de septiembre de 1991, a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela, en nombre y representación de la recurrente, en la que expone, contra la sentencia impugnada, lo siguiente: **A**Que interpone dicho recurso de casación por haber sido dictada en violación al derecho de defensa de la Unión de Seguros C. por A., la cual no fue citada para la única audiencia celebrada el 22 de agosto de 1990, por la Corte@;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito el 8 de noviembre de 1993, por el Dr. Fernando Gutiérrez G., en el que expone los agravios en contra de la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito el 8 de noviembre de 1993, por el Lic. Félix A. Rodríguez Reynoso, Dres. Juan Francisco Rodríguez Morel y Rigoberto Cándido Cepeda, en representación de José Suriel, Genoveva Hernández, Santa Amparo Suriel, Santa Salustina Suriel, Quilina Suriel, Víctor Suriel, Miguel (Guelo) Suriel y José Suriel, pate interviniente; Visto el auto dictado el 31 de julio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca y 1, 23, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha 14 de diciembre de 1989, que condenó a Gregorio Pérez Fernández, por violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación de Santiago el 22 de agosto de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Se declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Héctor Valenzuela, a nombre y representación de la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 247 de fecha 14 de diciembre de 1989, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en virtud de lo que disponen los artículos 342 y 345 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se declara el proceso libre de costas@;

Considerando, que la recurrente, en su memorial de casación, invoca los medios siguientes:

Primer Medio: Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 8, literal j, del ordinal 2 de la Constitución de la República; Violación al artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal; Violación al artículo 11 de la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; Violación al artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal; Violación al artículo 71 de la Ley 126 sobre Seguros Privados en la República Dominicana; Violación al artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal@; Considerando, que a su vez, la parte interviniente propone que sea desestimado el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A. por no tener la recurrente la calidad para interponerlo al tenor del artículo 31 de la Ley de Casación, que establece que en materia de contumacia puede recurrir la parte civil y el ministerio público, y no lo hicieron, pero; Considerando, que la Corte a-qua acogió la excepción de inadmisibilidad antes indicada, no obstante que en la especie se trata de un recurso de apelación de una compañía afianzadora, al entender que los artículos 31 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 342 del Código de Procedimiento Criminal, solo permiten la apelación contra los fallos en contumacia al procurador fiscal y a la parte civil en cuanto a lo que le concierne solo a ellos;

Considerando, que ciertamente el artículo 31 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que en materia de contumacia sólo pueden recurrir el ministerio público y la parte civil, privándole de ese recurso al acusado condenado en contumacia, sin embargo es preciso consignar que dicha prohibición no puede ser extensiva a la compañía de seguros que ha prestado la garantía afianzadora para que dicho acusado pueda obtener su libertad provisional bajo fianza, ya que ésta última puede tener su propio interés en impugnar la sentencia que le desfavorece, por lo que procede desestimar dicha excepción;

Considerando, que la recurrente, en síntesis, en su segundo medio, invoca la violación del derecho de defensa consagrado constitucionalmente en el artículo 8, numeral 2, inciso j, sosteniendo que para la audiencia celebrada por la Corte a-qua, no fue debidamente citada como manda la ley, sino que sin oírla declaró inadmisibles su recurso;

Considerando, que ciertamente, en el expediente obra una certificación del secretario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, donde se hace constar que para la audiencia en que se conoció el recurso de apelación de la Unión de

Seguros, C. por A., compañía afianzadora, no fue debidamente citada, incurriendo en la violación esgrimida;

Considerando, que en su tercer medio, examinado por el interés que presenta, la recurrente expresa que la Corte a-quá en su sentencia declaró la condenación civil de que fue objeto en contumacia, a favor de las víctimas del crimen, oponible a la afianzadora, como si ella fuera garantizadora de la responsabilidad civil de este último;

Considerando, que ciertamente, la declaración de oponibilidad a una compañía afianzadora de la liberación de un acusado, es improcedente, toda vez que la ley lo que establece es que la fianza puede ser cancelada y también declarada vencida, caso en éste último que procede su distribución a petición de parte, pero de ninguna manera procede declarar oponible la indemnización acordada, por lo que procede también acoger este medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Suriel, Genoveva Hernández, Santa Amparo Suriel, Santa Salustina Suriel, Quilina Suriel, Víctor Suriel, Miguel (Guelo) Suriel y José Suriel, en el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santiago el 22 de agosto de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do